

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342
RADICACIÓN 2019-464

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS HERNANDO GARCES FRANCO, mediante Auto Interlocutorio No. 580 2 de junio de 2022, de oficio, se ordenó a la partidora que corrigiera el trabajo de partición efectuado, en relación con indicar correctamente el nombre de la heredera demandante CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, a quien se mencionó en algunos apartes como CLARA INES, y en la hijuela catorce, indicando que el número correcto del cheque de Gerencia es 4249606-8 del Banco Colpatria Multibanca S.A.

En cumplimiento de lo ordenado, la partidora designada abogada, ALBA NIDIA REYES REYES, remitió el escrito mediante el cual corrige la partición en los términos ordenados por el despacho, ajustándose por completo a los documentos anexos al proceso y por tanto, se aceptará la corrección, y se ordenará la expedición de copias a costa de la parte interesada.

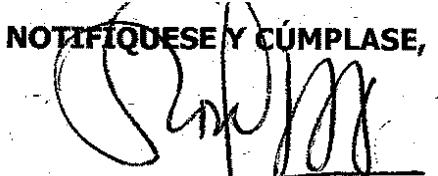
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la CORRECCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por la partidora designada, en el sentido de que el nombre correcto de la heredera es CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, y con relación a la hijuela Catorce, en el sentido de que el número correcto del Cheque de Gerencia allí mencionado es 4249606-8.

SEGUNDO: **ORDENAR** la expedición a costa de la parte interesada, de copias autenticadas de esta providencia y del trabajo corregido, para el cumplimiento de dispuesto en el punto segundo de la sentencia No 064 del 31 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 208

Fecha: diciembre 09/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022. A despacho con escritos varios remitidos, y para resolver el recurso de queja en subsidio del de reposición contra el punto 2º del auto 579 del 3 de junio de 2022, que negó recurso de apelación formulado por los abogados Mercedes Gómez Velasco y José Alejandro Orozco Martínez, quienes fungieron como apoderados judiciales de la heredera CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 462

Radicación Nro. 2019-00464

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La Representante Legal de Citivalores S.A. Comisionista de Bolsa, remitió escrito mediante el cual, luego de referir a las consideraciones de la sentencia aprobatoria de la partición, solicita se le indique la forma en que deberá poner a disposición del Juzgado 3º de Familia de Cartagena el porcentaje del 33.33% correspondiente al señor CESAR AUGUSTO GARCÉS SANCHEZ, del Bono de Promigas. Así mismo, solicita se aclare el nombre correcto de la persona relacionada en la hijuela primera del trabajo de partición junto con su número correcto de identificación.

El señor LUIS ORLANDO ALVAREZ AGUDELO, en su calidad de representante legal y contador público de la sucesión del señor LUIS HERNANDO GARCÉS FRANCO, envía las declaraciones de renta e IVA del 2019, y solicita su pago "antes del 30 de septiembre de 2020", adjuntando los recibos de pago de declaración de renta 2019, 1er periodo por la suma de \$7.507.000.00; recibo de pago de declaración 2020 3er periodo por la suma de \$7.662.000.00; recibo pago 1er periodo 2013 sanción e intereses de mora por valor de \$389.000.00; recibo de pago impuesto declaración 2019, 3er periodo por la suma de \$6.471.000.00, cedula y tarjeta profesional del contador, y adjunta a su petición escrito dirigido a este Despacho por parte de los herederos CLARA EUGENIA, ELIZABETH Y CESAR AUGUSTO GARCÉS SANCHEZ, donde solicitan que se haga el pago inmediato de los impuestos adeudados a la DIAN, por declaración de renta e IVA por la sucesión del señor LUIS HERNANDO GARCÉS FRANCO; que por concepto de honorarios, se pague al contador LUIS ORLANDO ALVAREZ AGUDELO, la suma de \$6.150.000.00 con los dineros de la sucesión a disposición del despacho, a quien también le dan poder para que tramite todo lo referente al pago de impuestos; y también manifiestan que autorizan al señor LUIS ORLANDO ALVAREZ AGUDELO, para que reciba los títulos correspondientes para hacer el pago de los impuestos.

Igualmente presenta el contador, solicitud de pago de honorarios por su gestión, presentando la cuenta de cobro, copia de la cedula de ciudadanía y copia de su tarjeta profesional.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud elevada por la representante legal de Citivalores, relativa a que se le indique la forma en que deberá poner a disposición del Juzgado 3º de Familia de Cartagena el porcentaje del 33.33% correspondiente al señor CESAR AUGUSTO GARCES SANCHEZ, del Bono de Promigas, una vez se notifique y quede ejecutoriada la providencia que resuelve sobre la corrección del trabajo de partición, el cual hace parte de la sentencia, en la cual se dispuso lo relativo al embargo de los derechos del mencionado heredero, se librárá por Secretaría el oficio, precisándole lo relativo a la aplicación del embargo sobre el porcentaje que le corresponde al señor CESAR AUGUSTO GARCES SANCHEZ, conforme a lo ordenado en la sentencia, y con base en la corrección del trabajo de partición, el nombre y documento de identidad correctos de la persona relacionada en la primera hijuela.

Ahora, en relación con las solicitudes elevadas por el señor LUIS ORLANDO ALVAREZ AGUDELO, contador de la sucesión sea lo primero advertir que no le es dable elevar solicitudes dentro de este proceso, en cuanto no es parte y tampoco hay norma que autorice a un tercero para solicitar el pago de acreencia alguna, al menos en este estadio procesal, siendo por ello una obligación en cabeza de los herederos, razón por la cual sus solicitudes serán negadas.

Misma suerte corre la solicitud elevada por los herederos reconocidos en el proceso, relativa a que este despacho haga el pago inmediato de los impuestos adeudados a la DIAN, en cuanto ello no le corresponde al Juzgado, sino que es del resorte de ellos como adjudicatarios de los bienes dejados por el causante, aunado a que el poder al contador para tramites debe otorgarse para la DIAN y no para el Juzgado.

Ahora, en cuanto a la autorización que hacen los tres herederos para que sea el señor LUIS ORLANDO ALVAREZ AGUDELO, identificado con la C.C. No. 6.109.774, quien reciba los títulos correspondientes al dinero puesto a disposición del juzgado, que corresponde a la suma de \$750.234.173.00, como se evidencia con el litado que obra a folios 708 y 709, a fin que el mencionado proceda al pago de impuestos ante la DIAN, y le sean pagados honorarios por su gestión, teniendo en cuenta que los mismos se trata de frutos, los cuales pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas, es procedente lo solicitado en ese sentido, de conformidad con el artículo 503 del C.C., el cual prevé que el juez podrá autorizar el pago de acreencias, en firme los inventarios y avalúos, existiendo dinero disponible y que sea solicitado por los interesados de común acuerdo, en concordancia con el artículo 1016 del C.C.

Sin embargo, como quiera que en el escrito que se resuelve, los herederos no determinan el monto del dinero correspondiente del valor del impuesto sobre la renta e iva, cuyo pago autorizan al contador LUIS ORLANDO ALVAREZ AGUDELO,

se les requerirá para que conjuntamente precisen cuál es el monto del dinero que corresponde pagar por esos conceptos, y autoricen la elaboración de los títulos por ese monto al mencionado, a lo que se procederá, previo el fraccionamiento a que haya lugar.

En cuanto a la autorización para que pague, de los dineros que por este proceso están depositados en la cuenta de depósitos judiciales, la suma de \$6.150.000 al señor LUIS ORLANDO ALVAREZ AGUDELO, por concepto de honorarios, se accederá a ello, previo fraccionamiento, a que haya lugar, de los depósitos judiciales.

Ahora, teniendo en cuenta que, a virtud del requerimiento a los herederos, realizado en el punto segundo del auto interlocutorio No. 408 del 31 de mayo de 2021, los herederos han convenido en autorizar al señor LUIS ORLANDO ÁLVAREZ AGUDELO, para que reciba los dineros contenidos en el depósito judicial No. 469030002627111 del 15 de marzo de 2021, para que con ello pague a la DIAN la obligación a cargo de la sucesión por el año gravable 2019, se procederá de conformidad con lo pedido por los herederos.

Finalmente, como quiera que el proceso ya se dictó sentencia aprobatoria de la partición, se ordenará la entrega de los títulos correspondientes a los dineros restantes a los herederos a prorrata de sus cuotas, a excepción de lo que le corresponda al heredero CESAR AUGUSTO GARCES SANCHEZ, conforme al punto 4º de la sentencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DISPONER** que una vez se notifique y quede ejecutoriada la providencia que resuelve sobre la corrección del trabajo de partición, **Secretaría librará oficio** a la Representante Legal de Citivalores S.A. Comisionista de Bolsa, precisándole lo relativo a lo ordenado en la sentencia aprobatoria, sobre la aplicación del embargo de los derechos que le correspondieron al heredero CESAR AUGUSTO GARCES SANCHEZ, y que deberá poner a disposición del Juzgado 3º de Familia de Cartagena, conforme a lo ordenado en la sentencia aprobatoria de la partición, y con base en la corrección del trabajo de partición, el nombre y documento de identidad correctos de la persona relacionada en la primera hijuela.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud elevada por el señor LUIS ORLANDO ALVAREZ AGUDELO.

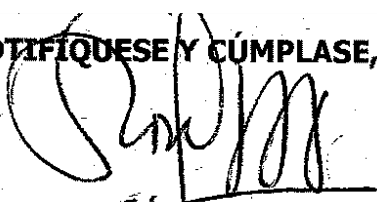
TERCERO: **NEGAR** la solicitud elevada por los herederos CLARA EUGENIA, ELIZABETH Y CESAR AUGUSTO GARCES SANCHEZ, encaminada a que el juzgado proceda a pagar de inmediato los impuestos ante la DIAN.

CUARTO: **ORDENAR** la entrega de Depósitos Judiciales, por la suma de \$6.150.000.00, al señor LUIS ORLANDO ALVAREZ AGUDELO, identificado con la C.C. No. 16.109.774, para el pago de honorarios, previo fraccionamiento a que haya lugar de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, así como del depósito judicial No. 469030002627111 del 15 de marzo de 2021 por \$4.914.928, este último para pagar a la DIAN l obligación a cargo de la sucesión por el año gravable 2019.

QUINTO: **REQUERIR** a los herederos CLARA EUGENIA, ELIZABETH Y CESAR AUGUSTO GARCES SÁNCHEZ, para que conjuntamente, indiquen el monto total de los impuestos sobre la renta e iva ante la DIAN, cuya entrega autorizan al señor LUIS ORLANDO ALVAREZ AGUDELO, de los dineros consignados en la cuenta oficial del juzgado, y autoricen la elaboración de los títulos por ese monto a nombre del mencionado, a lo que se procederá, previo fraccionamiento al que hubiere lugar.

SEXTO: **ORDENAR** la entrega de los dineros restantes que quedan a órdenes del despacho por concepto de frutos a los herederos de esta sucesión, a prorrata de sus cuotas, a excepción de lo que le corresponde al heredero CESAR AUGUSTO GARCES SANCHEZ, conforme al punto 4º de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 208

Fecha: diciembre 09/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343
RADICACIÓN 2019-464

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el QUEJA, contra el punto 2º de la parte resolutive del proveído No. 579 del 3 de junio de 2022, que NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN que interpuso de manera subsidiaria contra el auto del 408 del 31 de mayo de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento de los abogados MERCEDES GÓMEZ VELASCO y JOSÉ ALEJANDRO OROZCO MARTÍNEZ, como cesionarios de los derechos herenciales que en un 15% le correspondan a la heredera CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, formulado por los abogados que en su momento representaron a la mencionada heredera.

II. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, argumentan los inconformes, que no son cesionarios de derechos herenciales, sino terceros procesales por cuanto la heredera CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, como deudora de los honorarios profesionales pactados para adelantar el proceso de sucesión del causante LUIS HERNANDO GARCÉS FRANCO, les cedió a su favor el 15% de los bienes que les fueran adjudicados dentro del mismo, lo que corresponde a la forma en que se pactó el pago de sus honorarios, en procura de garantizar el pago de sus estipendios, en el caso de que se les revocara el poder, como efectivamente sucedió, y que el porcentaje pactado debe entenderse o asimilarse en la misma forma en que se fijan las agencias en derecho, de acuerdo con la etapa procesal en que se encuentre la sucesión y que con dicha cesión, se busca que una vez reconocidos como cesionarios del porcentaje pactado, puedan promover el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria.

Manifiestan igualmente que, como terceros de acuerdo con el contrato de honorarios suscritos con la heredera CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, pueden interponer el recurso de apelación, conforme al artículo 321-2 del C.G.P, norma que invocan para que se les conceda la apelación, o subsidiariamente, el recurso de queja.

III. TRÁMITE

Puesto en traslado el recurso formulado a disposición de los demás herederos, mediante fijación en lista de traslado, quienes guardaron silencio. Surtido el trámite legal, se pasa a tomar la decisión pertinente previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

3.1. Según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición, procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustente, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se pronuncie fuera de audiencia.

3.2. La providencia objeto del recurso, resolvió en primer lugar, no reponer el Punto Cuarto del Auto Interlocutorio 408 notificado en estado 11 de junio de 2021, que a su vez negó reconocer a los abogados MERCEDES GÓMEZ VELASQUEZ y JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ, como cesionarios de los derechos herenciales que en un 15%, le correspondieran a la señora CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, toda vez que el documento que aportaron en respaldo de dicha cesión, no reúne los requisitos previstos en el artículo 1857 del C.C., y en segundo lugar, negar el recurso de apelación por cuanto la providencia atacada no es susceptible de ese recurso. (artículo 321 del C.G.P).

3.3. Pues bien, de cara al escrito mediante el cual los recurrentes atacan en reposición la providencia, como subsidiario del recurso de queja, se observa que insisten en solicitar su reconocimiento como cesionarios, argumentando en esta oportunidad que son terceros procesales y que el 15% de los derechos herenciales cedidos a su favor por su entonces mandante, CLARA EUGENIA GARCÉS SANCHEZ, deben entenderse o asimilarse a las agencias en derecho, y con dicho reconocimiento entrar a promover proceso ejecutivo en contra la mencionada heredera.

3.4. Así entonces, se empeñan los recurrentes en que se les reconozca como cesionarios del 15% de los derechos que corresponden a la heredera CLARA EUGENIA GARCÉS SANCHEZ, en la adjudicación de la herencia de su padre fallecido, LUIS HERNANDO GARCÉS FRANCO, esgrimiendo ahora la calidad de terceros que persiguen asegurar el pago de los honorarios pactados con la mencionada, por su representación judicial en el proceso.

3.5. Para efectos de encausar la discusión propuesta, se trae a colación que este despacho negó el reconocimiento de los profesionales del derecho como cesionarios de los derechos herenciales que en un 15% le corresponden a la heredera CLARA EUGENIA GARCÉS SANCHEZ, al amparo del artículo 1857 del C.C., según el cual, y con carácter excepcional, "la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública", y ello en razón a que los recurrentes aportaron un documento privado sin la solemnidad requerida.

3.6. Ahora, si bien es cierto la calidad de heredero de una persona no puede transmitirse, también lo es que el heredero puede ceder a otro heredero o a un tercero, a título universal o singular, oneroso o gratuito, los derechos que le

correspondan en una sucesión, y con dicha cesión, el cedente le transfiere al cesionario los derechos que ostenta sobre la herencia, y será éste quien reclamará los derechos correspondientes, en tanto pasa a ocupar la misma situación jurídica del cedente. La cesión de los derechos herenciales, para que tenga efectos, debe otorgarse escritura pública, conforme al artículo 1857 C.C., y tiene lugar a partir del fallecimiento del causante, hasta que se realice la partición, es decir, hasta que los bienes de la herencia sean adjudicados, circunstancias que no se cumplen en el caso que nos ocupa, razón por la cual se mantendrá la decisión atacada.

3.7. Cabe señalar que los terceros en los procesos civiles, posición que ahora pretenden ocupar los recurrentes, por disposición del artículo 71 del C.G.P, solo es procedente en los declarativos, y no en asuntos de esta naturaleza, sin olvidar que la misma norma respecto de los terceros los define como aquellos que tienen con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que podría afectarse en caso de ser vencida, autorizándola para que intervenga como coadyuvante de esta, que no es el caso, de allí que si los apoderados están tratando de que se les reconozcan como cesionarios del 15% de lo que a la heredera demandante le correspondía, no pueden alegar aquí que son terceros sucesorales como lo indican en el punto primero argumentativo, en procura de asegurar el pago de los honorarios convenidos con la heredera que representaron en el proceso, aunado a que ya los recurrentes iniciaron en esta instancia un incidente de regulación de honorarios, que se encuentra en curso, siendo por demás inaceptable que también digan en el punto 8º de los argumentos con los que recurre la providencia, que *"con dicha cesión se busca también que una vez reconocidos como los cesionarios del 15% en la forma pactada con la deudora, podamos promover el proceso ejecutivo ante la respectiva jurisdicción ordinaria"*, y además, en su afán por convencer de sus argumentos, echaron mano de la figura jurídica contemplada en el artículo 1959 del C.C, "Cesión de Derecho de Créditos Personales", norma que establece que este tipo de cesión no tendrá efecto sino en virtud de la entrega del título, normativa que no tiene aplicabilidad en este caso, que trata sobre derechos a la herencia, no de un crédito a cargo de la sucesión.

3.8. Sentada la posición de este despacho, tenemos que cuando se interpone un recurso de apelación, lo primero es determinar si la providencia opugnada es o no apelable, porque, como se infiere de los artículos 320 y 321 del C.G.P, no en todos los casos, ni contra todas las providencias judiciales está marcada por la ley la procedencia de ese recurso.

Es así como, el recurso de apelación, por su naturaleza misma, sólo puede otorgarse en aquellos asuntos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, en virtud de que no todas las providencias del juez admiten tal recurso; ii) Que quien interponga el

recurso se encuentre legitimado para ello; iii) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del tiempo establecido por la ley; y iv) Que la decisión impugnada cause perjuicio al apelante.

3.9. En este orden de ideas, según lo previsto en el artículo 321 del C. G. P., sólo admiten recurso de apelación los autos proferidos en primera instancia que ahí se determinan, y aquellos señalados en norma especial. Por consiguiente, a falta de consagración legal expresa, de la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que no reconoció a los abogados como cesionarios del 15% de los derechos de la heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, no se satisfacen el primero y último de los requisitos mencionados en precedencia, el primero porque esa providencia no es susceptible de dicho recurso, y el segundo porque, se reitera, actualmente se está tramitando un incidente de regulación de honorarios que formularon los recurrentes en contra de la citada heredera, de donde se desprende que no se podría causar perjuicio alguno, y además, tienen a su disposición las acciones legales que pueden ejercer ante los jueces competentes para obtener el pago de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios suscrito con la incidentada.

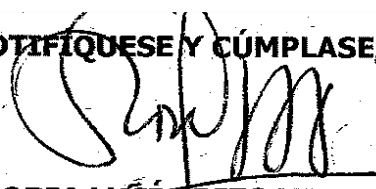
3.10. De acuerdo a lo antes expuesto, y dado que de manera subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve, los profesionales del derecho formularon el recurso de Queja, regulado en el artículo 352 del C. G. P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 ibidem, se ordenará la remisión de copia digital del expediente al Superior para que desate la queja formulada.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo resolutivo del auto No. 579 del 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR copia digital del expediente, a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que desate el recurso de queja impetrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 208

Fecha: Diciembre 09/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer